

Notifiqué por carta certificada

Enviada el 12.12.17

Ministro de fe
D.E.P.A.T.
XV D.R.M. Stgo. Oriente

RESOLUCION EX. N° 380 Fecha: 07/12/2017 Ciudad: Santiago.

MATERIA: REVISION DE LA ACTUACION FISCALIZADORA

Código Regional: 15000	Rol N° [REDACTED]
Contribuyente: Daniel Amir Saur Adlerstein	RUT N°: [REDACTED]
Giro o actividad: Inversiones y Rentista de Capitales Mobiliarios	
Domicilio: [REDACTED]	Comuna: Las Condes

VISTOS:

1) La presentación de fecha 16 de Febrero de 2016 a través de Formulario 3314, ante el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, efectuada por don Daniel Saur Adlerstein RUT N° [REDACTED] en que solicita Revisión de la Actuación Fiscalizadora de las liquidaciones N°s 1234(R) a 1240 (R) todas de 28 de agosto de 2015, notificadas por cédula con esa misma fecha, y suscritas por el Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, por conceptos de Impuestos Global Complementario y Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, correspondientes a los Años Tributarios 2009, 2010, 2011, y 2012, por un monto total neto de \$1.512.090.616.

2) El contribuyente argumenta en su presentación que las liquidaciones se basan en fundamentos de hecho incorrectos e inexactos, que se demostraría con documentación que no ha podido acompañar debido a que se encontraba reconstituyendo su contabilidad. Expresa que se le citó y liquidó por no justificar origen y disponibilidad de los fondos que le permitieron pagar al vencimiento de contratos derivados forward el resultado obtenido de ellos en los años tributarios liquidados, conforme a los artículos 70 y 71 de la Ley de Impuesto a la Renta. En relación a ello, aduce que los pagos son respaldados con contratos a terceros que pasan a formar parte importante de sus pasivos, pasivos que se amparan en contratos vigentes y rendiciones de cuentas ya aprobadas por el Servicio en fiscalización realizada al mandante.

3) En cuanto al Año Tributario 2009, expresa que la justificación de fondos corresponde a la de Agente Oficioso, rendido en diciembre de 2008 a la Sociedad Factop SA., RUT. N° [REDACTED], sociedad que en el curso de la fiscalización proporcionó antecedentes para acreditar las pérdidas declaradas, por lo cual, invoca el principio Nom Bis In Idem o cosa juzgada. Respecto del AT.2010 para efectos de justificación de fondos, manifiesta que éstos corresponden a 1 contrato de cuenta corriente mercantil, en circunstancias que los recursos habrían sido proporcionados por la misma sociedad Factop SA. ya mencionada., con la que tendría una deuda por este concepto y no corresponderían a ingresos de la explotación de una actividad comercial anexa. Por el Año Tributario 2011, y en lo que concierne a la utilidad de \$680.837.563, ésta la desconoce aduciendo que tiene pérdidas del ejercicio y de arrastre de \$254.072.144, según balance del año 2010, que absorbería utilidades tributables, sin que se devengue el impuesto citado y liquidado. En lo concerniente al Año Tributario 2012, en que se liquida por una utilidad de \$2.163.396.576, expresa que en ese año existía una pérdida por los contratos de instrumentos derivados y además habría actuado como agente oficioso de Factop SA según normas de la Circular 54 de 20.09.2002, cuya rendición se habría efectuado en diciembre de 2011, por \$1.136.513.529., siendo el saldo de \$386.052.364 financiado por Factop SA según contrato de cuenta corriente mercantil de 1° de enero de 2009. No se acompañan materialmente los documentos que se indican por el contribuyente en su presentación consistentes en Citación; Liquidación; Declaración de Renta de Factop SA y aceptación del SII;

Contratos de Cuenta Corriente Mercantil; Certificados de deuda con Factop SA; Acta de rendición de cuenta como Agente Oficioso; Acta sesión directorio de aprobación de operaciones como agente oficioso; Circular 54 de 2002 del SII.

4) Lo dispuesto en el artículo 6, letra B N°5 del Código Tributario; artículo 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N°7 de Hacienda de 1980; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, el artículo 10 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y la Circular N°26 de 2008, del Servicio de Impuestos Internos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante presentación de fecha 16 de Febrero de 2016, don Daniel Saur Adlerstein RUT N° [REDACTED], solicita Revisión de la Actuación Fiscalizadora de las liquidaciones N°s 1234(R) a 1240 (R) todas de 28 de agosto de 2015, notificadas por cédula con esa misma fecha, y suscritas por el Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, por conceptos de Impuestos Global Complementario y Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, correspondientes a los Años Tributarios 2009, 2010, 2011, y 2012, por un monto total neto de \$1.512.090.616, fundado en las argumentaciones ya expuestas en el vistos de esta resolución, que se dan por reproducidas en su integridad.

SEGUNDO: Que, los vicios o errores manifiestos, alegados por el solicitante, que afectarían a la validez del referido acto administrativo serían los contenidos en la letra J) del N° 3 de la Circular 26 de 2008 de este Servicio, esto es "Cuando se basen en fundamentos de hecho erróneos o inexactos, cuyo correcto sentido, interpretación y efectos se demuestra con el sólo mérito de la documentación correspondiente".

TERCERO: Que, consta de las propias liquidaciones objeto de esta revisión administrativa que este Servicio, en uso de sus facultades legales, mediante Citación N° 416 (R) de 29.04.2015, notificada por cédula el 30.04.2015, requirió al contribuyente para que dentro del plazo de un mes, acreditara el correcto cumplimiento de la declaración y pago de los Impuestos de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario en su caso, por los años tributarios 2009, 2010, y 2012, en relación a la justificación del origen y disponibilidad de los fondos que le permitieron pagar, al vencimiento del contrato de derivado (Forward), el resultado obtenido en ellos, en los años tributarios mencionados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Impuesto a la Renta, según el siguiente resumen:

Año Tributario	AT. 2009	AT. 2010	AT. 2012
N° Contratos Vencidos	220	551	324
Resultado Obtenido por los Contratos Vencidos Histórico	-	-	-
	704.154.067	247.713.558	2.123.746.461
Resultado Obtenido por los Contratos Vencidos Actualizado	-	-	-
	708.978.185	247.583.427	2.163.396.576
N° Folio Declaración de Impuesto a la Renta	94405499	98532590	228702352

CUARTO: Que, asimismo en la referida Citación 416 (R) se solicitó al contribuyente que acreditara la tributación del resultado obtenido en los contratos de instrumentos derivados, específicamente Forward del año tributario 2011, según se indica a continuación:

Año Tributario	AT. 2011
N° Contratos Vencidos	696
Resultado Obtenido por los Contratos Vencidos Histórico	664.642.600
Resultado Obtenido por los Contratos Vencidos Actualizado	680.837.563
N° Folio Declaración de Impuesto a la Renta	95770921

QUINTO: Que, la recurrente no aportó los antecedentes requeridos en la Citación para regularizar su situación tributaria producto de las objeciones señaladas en ella, y al no hacerlo dentro de los plazos requeridos en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio procedió a practicar las liquidaciones objeto de esta revisión administrativa.

SÉXTO: Que, en esta materia se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que daban servir para el cálculo del impuesto. Dispone también dicha norma que el Servicio de Impuestos Internos no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos.

SEPTIMO: Que, de lo anterior se desprende que corresponde al contribuyente probar en sede administrativa con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, la veracidad de sus declaraciones, por lo tanto, si la contribuyente no cumplió con dicha carga probatoria durante la etapa de fiscalización, emitiendo por tanto el ente fiscalizador las liquidaciones materia de este procedimiento, resulta de toda lógica sostener, en aplicación de las reglas generales sobre la prueba, que permanece en el recurrente la obligación de desvirtuar las observaciones formuladas por el Servicio de Impuestos Internos puestas formalmente en su conocimiento mediante la señala Citación 416(R).

OCTAVO: Que, asimismo, **el artículo 17 del Código Tributario, dispone que toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna**, salvo norma en contrario, agregando que los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse en la forma señalada en el artículo 18 del mismo texto legal, **debiendo ser conservados por los contribuyentes , junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el Servicio para la revisión de las declaraciones.** Se concluye, por tanto, que junto a la obligación de llevar contabilidad respectiva, el contribuyente debe conservar la documentación correspondiente que respalda dichas anotaciones y debe aportarse en el proceso de fiscalización.

NOVENO: Que, la **contabilidad fidedigna** es aquella que se ajusta a las normas legales y reglamentaria vigentes y registra fiel, cronológicamente y por su verdadero monto las operaciones, ingresos y desembolsos, inversiones y existencia de bienes relativos a las actividades de la contribuyente que dan origen a rentas efectivas que la ley obliga acreditar, excepto aquellas partidas que la ley autorice omitir su anotación. Por consiguiente, la calidad de fidedigna de una contabilidad no dice relación con que sea completa o simplificada, sino con la idea que la una o la otra cumplan con los requisitos que la ley señala para cada caso. Un factor importante para la calificación de fidedigna de una contabilidad es que las operaciones registradas en ella estén respaldadas por la correspondiente documentación, en los casos que la ley obligue a emitirla o en que, por la naturaleza de las operaciones, sea corriente o normal su emisión, sea por el vendedor o prestador de servicios o por el comprador o beneficiario de servicio.

DECIMO: Que, se debe tener presente que la información contable y tributaria necesaria no se encuentra solamente en los libros de contabilidad que ha debido llevar según el sistema contable aplicado en su particular situación, sino que además, en la documentación sustentatoria

de todos y cada uno de los registros contables; elementos que en su conjunto, conforme el ordenamiento jurídico y las prácticas contables, económicas y financieras, deberían reflejar en forma íntegra la información acerca de los eventos económicos acaecidos a la empresa y dentro de los cuales debería pormenorizadamente encontrarse la forma en que éste determinó sus resultados tributarios.

UNDECIMO: Que, por su parte, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta que señala "Se presume que toda persona disfruta de una renta lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas. Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de primera categoría, según el N° 3 del artículo 20 o clasificadas en la segunda categoría conforme al artículo 42 N° 2 atendiendo a la actividad principal del contribuyente. Dicha norma se encuentra regulada en su aplicación por Circular N°8 de 7 de febrero de 2000 sobre justificación de inversiones.

DUODECIMO: Que, por aplicación de dicha norma, y conforme se expresa en las liquidaciones, de acuerdo a la naturaleza de los ingresos declarados por el Año Tributario 2009, se consideró que la actividad principal del contribuyente era de segunda categoría por ese período, por lo que las diferencias no justificadas debían gravarse con impuestos Global Complementario. En tanto, respecto de su actividad principal para los demás períodos, esto es, 2010, 2011, 2012, correspondían a sociedades de inversión o y rentistas de capitales mobiliarios, por lo que la tributación que afecta a las partidas no justificadas de esos años tributarios corresponde al Impuesto de Primera Categoría conforme al N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e Impuesto Global Complementario o Adicional.

DECIMOTERCERO: Que, un forward, como instrumento financiero derivado, es un contrato a largo plazo entre dos partes para comprar o vender un activo a precio fijado y en una fecha determinada, encontrándose su tributación regulada por la Ley 20.544 de 22 de Octubre de 2011.

DECIMOCUARTO: Que, en este caso, el Servicio respecto de los años tributarios 2009, 2010, 2012, procedió a gravar al contribuyente con Impuestos Global Complementario, año tributario 2009, e Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario, años tributarios 2010, 2012, al no justificar éste, y conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, el origen de los fondos que le permitieron pagar al vencimiento de los contratos de forward, cuyos números y montos se describen en el considerando TERCERO de esta resolución, el resultado obtenido en ellos, en los años tributarios ya mencionados.

DECIMOQUINTO: Que, en su petición de revisión, el contribuyente intenta desvirtuar la aplicación de la presunción contemplada en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los años tributarios 2009 y asimismo, 2012, aduciendo que respecto de las operaciones forward cuyos resultados fueron pagados en los períodos referidos, no fueron operaciones realizadas por su cuenta, sino con recursos y por cuenta de un tercero, como es la sociedad Factop SA, respecto de la cual habría operado como agente oficioso, hecho que habría quedado demostrado en la fiscalización realizada a dicha entidad, por lo que sería aplicable el principio Nom Bis In Idem o cosa juzgada.

DECIMOSEXTO: Que, conforme señala el artículo 2286 del Código Civil, la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasi contrato por el cual, el que administra sin mandato los negocios de alguna persona se obliga para con ésta y la obliga en ciertos casos, siendo las obligaciones del agente oficioso o gerente las mismas de un mandatario, según estipula el artículo 2287 del mismo texto legal.

DECIMOSEPTIMO: Que, en este caso, no existe antecedente alguno que demuestre en forma fehaciente que el contribuyente durante el año tributario 2009, 2012, ejecutó contratos de forward por cuenta de un tercero como es la sociedad Factop SA, y asimismo, que los recursos con que efectuó los pagos de éstos en dichos períodos tributarios, hayan sido provistos por la

mencionada entidad. No se han acompañado los contratos respectivos, transferencias de dinero que acrediten los hechos referidos, como tampoco la contabilidad que debía llevar debidamente sustentada en conformidad a los artículos 17 y siguientes del Código Tributario, al tratarse de un contribuyente de primera categoría obligado a declarar rentas efectivas, al menos a contar del Año Tributario 2010, acorde con lo estipulado en las liquidaciones en revisión. Por otra parte, en cuanto a que la sociedad Factop SA., habría sido fiscalizada y habría aportado antecedentes que dirían relación con sus alegaciones, no existe antecedente alguno que lo acredite, siendo él, conforme al artículo 21 del Tributario, el obligado a probar con los documentos, libros de contabilidad y otros medios establecidos por la ley, la efectividad de sus declaraciones. Aún más, y en lo que dice relación con el principio Nom Bis In Idem que invoca, no se dan los supuestos requeridos por la ley para su existencia, en la medida que sin perjuicio de no haberse acompañado antecedente alguno sobre sus alegaciones, son personas distintas, sujetas a tributaciones distintas, y respecto de las cuales el Servicio tiene facultad de revisar respecto de cada una, sus declaraciones de impuestos, correspondiendo a cada una igualmente demostrar por los medios requeridos por la ley, la efectividad de las mismas.

DECIMOCTAVO: Que, por otra respecto de su argumentación en cuanto a que por el año tributario 2010, y asimismo parte del 2012, los recursos con que había pagado los contratos de forward vencidos en esos periodos, le habrían sido proporcionados por la Sociedad Factop SA, por medio de un contrato de cuenta corriente mercantil, con quien mantendría una deuda por esos conceptos, tampoco se acompañó antecedente alguno que acreditara en forma fehaciente dicha alegación., esto es, contratos, liquidaciones y transferencias en las épocas convenidas, toda vez que conforme a los artículos 602 y 603 del Código de Comercio, antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado acreedor o deudor. Todo ello además, debía estar debidamente registrado en forma cronológica en su Contabilidad y sustentado con la documentación fehaciente respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, la que no fue acompañada por su parte.

DECIMONOVENO: Que, respecto de las alegaciones de pérdida en los años tributarios 2011, y que también invocó en relación al año 2012, no tienen ningún sustento, puesto que para su acreditación requiere hacerlo mediante contabilidad fidedigna, conforme a las disposiciones de los referidos artículo 17,18, 21, 35 del Código Tributario, la que requiere registro de las operaciones en forma cronológica en los libros de contabilidad, registros que deben estar respaldados con la correspondiente documentación fehaciente que los sustente, contabilidad fidedigna que en este caso, mal podía acompañar, en circunstancias que conforme a la propia presentación del contribuyente no era llevada por su parte ni existía en consecuencia.

VIGESIMO: Que, por consiguiente, no existe vicio alguno que corregir que pudiese haberse cometido en las Liquidaciones de Impuestos objeto de esta revisión, las que se confirman en su totalidad.

VIGESIMOPRIMERO: Que, conforme al mérito de los razonamientos expuestos, y vistos además lo establecido en el artículo 6°, letra B) N° 5 del Código Tributario, y Circular 26 de 2008 del Servicio de Impuestos Internos,

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a la Revisión de la Actuación Fiscalizadora interpuesta por el contribuyente **DANIEL AMIR SAUER ADLERSTEIN**, RUT N° [REDACTED]

CONFÍRMANSE INTEGRAMENTE las liquidaciones N° 1234 (R) a 1240 (R) de 28 de Agosto de 2015, emitidas por el Departamento de Fiscalización Personas y Micro – Pequeñas Empresas de esta Dirección Regional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE-

“Por orden del Director Regional”



PAULA VÉLIZ PAIVA
JEFE (S) DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS
D.R. M. SANTIAGO ORIENTE
Res. Ex. SII N° 972 de 1°/2/13 (Publ. D.O. de 6/2/13)
Res. RA 246/344/2017, de 21.09.2017

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente.
- Depat.
- Dpto. de Fiscalización PYMIPE
- Expediente.